

Santiago, veinte de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS Y OÍDOS:

Con fecha 28 de agosto de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, remitió vía correo a la Excelentísima Corte Suprema el oficio RES. N°3877 de fecha 26 de agosto de 2024, el cual condujo la Nota N°5-4-M/169 de la Embajada de Perú de fecha 1 de agosto de 2024, mediante la cual se solicitó la extradición del ciudadano peruano [REDACTED] a [REDACTED] en virtud del Tratado Bilateral de Extradición entre la República de Chile y la República del Perú, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, quien es requerido por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, República del Perú, para el enjuiciamiento pendiente por el delito de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 188, con la agravante prevista en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189, ambos del Código Penal peruano, cometido el 14 de junio de 2015, en intersección del Jirón García Naranjo con la Avenida Luna Pizarro, distrito de la Victoria, República del Perú, en contra de las víctimas Beatriz Miranda Humora y Emilio Silva Juipa.

Los hechos por los cuales el Estado requirente fundó la solicitud son los siguientes: *“Que el requerido procesado [REDACTED] se le atribuye que con fecha 14 de junio de 2015 le sustrajeron mediante violencia a Beatriz Miranda Humora su cartera conteniendo la suma de S/. 400.00 soles, un teléfono celular y una tarjeta del Banco de la Nación, hecho ocurrido al promediar las 19.05 horas, en circunstancias que la agraviada transitaba por la intersección del jirón García Naranjo con la avenida Luna Pizarro, distrito de La Victoria, siendo cinco sujetos los que aparecieron repentinamente, uno de ellos la atacó por la espalda, logrando quitarle sus pertenencias, luego se dieron a la fuga en diversas direcciones, situación que ameritó que la agraviada concurra a la Comisaría policial del sector, quienes en compañía de la agraviada realizaron patrullaje por la zona; asimismo se tiene, que durante el patrullaje realizado por*



los efectivos policiales, la antes citada agraviada Miranda Humora reconoció al procesado [REDACTED] quien en ese momento y en compañía de varios sujetos se encontraban en las intersecciones de los jirones Huáscar y Raymondi, distrito de La Victoria, atacando a tres personas, a quienes habrían logrado reducir en el pavimento, llegando a despojar a Emilio Silva Juipa de sus bienes (dinero en efectivo por la suma de S/. 800.00 y sus documentos personales), circunstancias en las cuales los efectivos policiales realizaron un disparo al aire, dándose los delincuentes a la fuga, lográndose capturar únicamente al ahora procesado, hechos ocurridos durante horas de la noche”.

A la solicitud se acompañaron los siguientes antecedentes adjuntos a la Nota diplomática N°5-4-M/169 de fecha 01 de agosto de 2024, remitida por la Embajada del Perú, los que se detallan a continuación:

1. Solicitud de extradición de [REDACTED] emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima Décima Sala Penal Liquidadora.
2. Ficha RENIEC del requerido.
3. Acta de Legalización de Firma del secretario Elmer Quispe Teran.
4. Copia certificada del Atestado N°215-15-REG POL/L-DIVTER-CENTRO 2- CLV-DEINPOL.
5. Manifestación [REDACTED]
6. Copia certificada de la Denuncia formulada por el Ministerio Público (Pág. 27-30).
7. Auto de Apertura de Instrucción.
8. Declaración Instructiva de [REDACTED]
9. Continuación de Declaración Instructiva de [REDACTED]
10. Declaración Testimonial de Edgard Ferrer Parco.
11. Dictamen Fiscal Acusatorio e Integratorio.
12. Copia certificada del Auto Superior de Enjuiciamiento.
13. Resolución del 10 de enero del 2019 en la que declaran reo contumaz al Reo [REDACTED]
14. Copia certificada de las órdenes de captura Nacional.
15. Copia certificada de las órdenes de captura Internacional.
16. Copia certificada del oficio de la Interpol que comunica la ubicación del acusado [REDACTED]
17. Copia certificada de la Resolución que ordena la extradición de [REDACTED]
18. Copia del oficio cursado a la Unidad de Cooperación Internacional de la Fiscalía



de la Nación. 19. Copia de la legislación Nacional sobre el delito de Robo Agravado y normas pertinentes a la pena y prescripción de la acción penal. 20. Copia del tratado de Extradición de la República de Chile. 21. Copia de la Legislación de Chile. 22. Copia del cargo de oficio diligenciado al Ministerio de Justicia. 23. Copia del cargo de oficio diligenciado al Ministerio de Relaciones Exteriores. 24. Copia del cargo de oficio diligenciado a INTERPOL, de fecha 13 de junio de 2023. 25. Copia de Oficio N°120-2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, informando que el requerido es susceptible de ser ubicado en Chile. 26. Resolución de fecha 19 de diciembre de 2023, emitida por la Corte Suprema de Justicia del Perú, la cual declara procedente la solicitud de extradición. 27. Copia de Normas Legales.

Con fecha 30 de agosto de 2024 el señor Presidente de la Corte Suprema designó como instructor del presente procedimiento al Ministro Diego Simpértigue Limare.

El 11 de septiembre de 2024 se tuvo por recibida la Nota N°5-4-M/169 de la Embajada de la República del Perú, remitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el oficio N°3877. Se despachó orden de búsqueda a INTERPOL, de la Policía de Investigaciones de Chile y se pidió a la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional, de la Policía de Investigaciones de Chile, informar los ingresos y salidas del territorio nacional que registre el requerido desde el año 2015 hasta la fecha. Se tuvo presente el escrito del Ministerio Público en que se hizo parte, folio N° 88971-2024.

Mediante resolución de 23 de septiembre de 2024 se tuvo a sus antecedentes el oficio N°861 del Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile.

El 28 de octubre de 2024 se resolvió informar el actual estado de tramitación de estos autos a la autoridad diplomática requirente por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Se pidió cuenta a la Oficina Central Nacional de Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile respecto de



las diligencias efectuadas a la fecha para establecer el actual paradero y domicilio del requerido en territorio nacional.

El 4 de marzo de 2025 se tuvo a sus antecedentes el informe de INTERPOL, de la Policía de Investigaciones de Chile, el que fue comunicado a los intervinientes. Se tuvo por formalizado el pedido de extradición formulado por la República del Perú en contra del requerido [REDACTED].

El 27 de junio de 2025 se comunicó nuevamente a los intervinientes el informe de INTERPOL, de la Policía de Investigaciones de Chile, folio N°18.

El 8 de septiembre de 2025 se accedió a la solicitud de realización de una audiencia de revisión de medidas cautelares, sujeto a la detención del requerido, sin previa citación y bajo reserva. Se despachó orden de detención respecto del requerido.

El 24 de diciembre de 2025, atendido el cese de funciones del ministro instructor, la presente causa pasó para el conocimiento y resolución de la ministra señora María Angélica Repetto García.

El 31 de marzo de 2026 se tuvo presente el informe policial N° 20260153096/00247/803, de la Oficina Central Nacional INTERPOL de la Policía de Investigaciones de Chile. De conformidad con lo resuelto con fecha 8 de septiembre de 2025 y lo dispuesto en el artículo 447 del Código Procesal Penal, se fijó audiencia de medidas cautelares personales para el 2 de abril de 2026, a las 14:00 horas, a través de videoconferencia. Se exhortó por la vía más expedita al Juzgado de Garantía competente, a fin de que en la respectiva audiencia de control de la detención pusiera en conocimiento del requerido [REDACTED], que este tribunal ordenó su detención a solicitud del Ministerio Público conforme al artículo 127 y 447 del Código Procesal Penal, a fin de asegurar su comparecencia a la audiencia de medidas cautelares del artículo 447 del Código Procesal Penal antes fijada. Se despachó oficio al Servicio de Registro Civil e Identificación, solo a efectos de que sea eliminado del catastro respectivo el registro de la orden de detención del requerido.



En la audiencia celebrada el 2 de abril de 2026, se ordenó la libertad del requerido y se decretaron las medidas cautelares de firma semanal y arraigo nacional a su respecto. Se fijó audiencia de extradición conforme al artículo 448 del Código Procesal Penal para el 15 de abril de 2026, a las 14.00 horas, mediante videoconferencia. Se solicitó la asistencia técnica al Juzgado de Garantía de Illapel para que el requerido se conectara desde el referido tribunal.

Mediante resolución de 13 de abril de 2026, se tuvo por acompañada la prueba ofrecida por la Defensoría Penal Pública, consistente en: I. Prueba testimonial. 1. [REDACTED], peruana, fecha de nacimiento 06 de febrero de 1982, Cédula Nacional de Identidad N°25.755.442-2, domiciliada en calle José Joaquín Pérez, casa N°129, Villa Aguas Claras, comuna de Salamanca, Provincia del Choapa, Región de Coquimbo, correo electrónico nataliaglass2018@gmail.com. Sobrina del requerido, quien depondría sobre los antecedentes de arraigo social, familiar y laboral en nuestro país respecto del requerido, como testigo de contexto. II. Prueba documental. 1. Informe social, de fecha 31 de marzo de 2026, emitido por doña Mónica Alejandra Saavedra Mendoza, RUT 14.496.781-K, Asistente Social y Licenciada en Servicio Social, relativo a la situación social y familiar de don [REDACTED], cédula de identidad N° 27.151.419-0, de nacionalidad peruana, con domicilio en José Joaquín Pérez N° 127, Villa Aguas Claras, comuna de Salamanca, Región de Coquimbo, en el que se da cuenta que don [REDACTED] mantiene domicilio en la comuna de Salamanca, que reside en Chile desde hace aproximadamente 7 a 8 años, que cumple un rol fundamental en el cuidado permanente de su sobrino J. [REDACTED], persona en situación de discapacidad, que su grupo familiar se encuentra dentro del 40% más vulnerable de la población según el Registro Social de Hogares, y que una eventual salida del país de don Gustavo afectaría directamente el bienestar y cuidado de su sobrino, concluyéndose que aquél cuenta con arraigo familiar y social en la comuna de Salamanca. Documento da cuenta del contexto social, familiar y laboral del requerido en Chile. 2. Informe médico, emitido en Illapel con fecha 26 de julio de



2024, suscrito por doña Ysabel Guerrero Chávez, Psiquiatra de Adulto del CESAM Illapel, RUT 27.031.783-9, en el que se certifica que J [REDACTED] [REDACTED] paciente de dicha institución desde el 26 de febrero de 2019, presenta cuadro clínico consistente en esquizofrenia paranoide con síntomas residuales actualmente compensada y retraso cognitivo. Documento da cuenta del estado de salud del sobrino del requerido, familiar que cuida diariamente el Sr. [REDACTED]

3. Copia de cédula de identidad para extranjeros, emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación de la República de Chile, correspondiente a don [REDACTED], de nacionalidad peruana, sexo masculino, [REDACTED], con fecha de nacimiento 27 de noviembre de 1992, fecha de emisión 03 de enero de 2024 y fecha de vencimiento 21 de diciembre de 2028. Documento que da cuenta de la identidad del sobrino del requerido.

4. Permiso exento N° 27, emitido por la Municipalidad de Salamanca, Departamento de Administración y Finanzas, Oficina de Rentas e Inspección, con fecha 13 de marzo de 2026, otorgado a [REDACTED] para efectuar el comercio de venta en patio de comida, en el puesto N° 6 de la Feria de Semana Santa, los días 3, 4 y 5 de abril, concedido en atención a dictamen de invalidez emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme a la Ley N° 20.255 y Ley N° 20.422. Documento da cuenta del contexto social, familiar y laboral del requerido en Chile.

5. Certificado médico, emitido en Salamanca con fecha 25 de julio de 2019, suscrito por don Fernando Zavala Maturana, RUT 17.706.458-0, Médico Cirujano del Hospital de Salamanca, en el que se certifica que doña [REDACTED] [REDACTED] paciente del Hospital Salamanca, presenta diagnóstico de tumor abdominal en estudio con metástasis hepática y esplénicas, y carcinomatosis peritoneal. Documento da cuenta de la causa de muerte de la madre del requerido y corrobora la necesidad de cuidado del sobrino por parte del Sr. [REDACTED]

6. Certificado de residencia N° 412, emitido por la Junta de Vecinos Villa Aguas Claras, comuna de Salamanca, con fecha 01 de abril de 2026, suscrito por su presidente don Héctor Manuel Aguilera Duran,



RUT 7.050.526-6, en el que se certifica que don [REDACTED] tiene residencia en calle José Joaquín Pérez, casa N° 129, Villa Aguas Claras, comuna de Salamanca, Provincia del Choapa, Región de Coquimbo. Documento da cuenta del contexto social, familiar y laboral del requerido en Chile. 7. Certificado de residencia N° 411, emitido por la Junta de Vecinos Villa Aguas Claras, de la comuna de Salamanca, con fecha 01 de abril de 2026, suscrito por su presidente don Héctor Manuel Aguilera Duran, en el que se certifica que don Jones Joel Glassburn Carvajal, RUT 27.063.125-8, registra residencia en calle José Joaquín Pérez, casa N° 127, Villa Aguas Claras, comuna de Salamanca, Provincia del Choapa, Región de Coquimbo. Documento da cuenta del contexto social, familiar y laboral del requerido en Chile. 8. Certificado notarial de vigencia de contrato, suscrito por don Cristian Eduardo Fuentes Vargas, RUT 13.360.463-4, en calidad de empleador, con domicilio en Salamanca, localidad de El Boldo, Higuera N° 2, en el que se certifica que don [REDACTED] de nacionalidad peruana, mantiene contrato de trabajo indefinido desde el 07 de febrero de 2019, desempeñándose como jardinero, con una remuneración mensual actualizada de \$337.000, dejándose constancia, además, de que sus sueldos y pagos previsionales se encuentran al día; documento extendido en Salamanca, octubre de 2021, con firma autorizada ante notario con fecha 19 de octubre de 2021. Documento da cuenta del contexto social, familiar y laboral del requerido en Chile. 9. Certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 20 de marzo de 2026, folio N° 500686740582, respecto de la persona jurídica denominada “Alma de Cuidadoras”, inscrita bajo el N° 382185 con fecha 26 de junio de 2025, con domicilio en la comuna de Salamanca, Región de Coquimbo, en el que consta que su estado es vigente. Documento da cuenta del contexto social y familiar del requerido en Chile. 10. Certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, folio N°500686740963, de fecha 20 de marzo de 2026, correspondiente a la persona



Consultado el requerido, manifestó haberse entrevistado previamente con su abogada defensora, y rechazó el procedimiento de extradición simplificado, lo cual fue ratificado por su defensora.

En dicha audiencia, la abogada del Ministerio Público expuso los hechos fundantes del pedido de extradición, señalando que se encuentra debidamente acreditada la identidad del requerido, cumpliéndose lo exigido por la letra a) del artículo 449 del Código Procesal Penal, toda vez que fue individualizado correctamente en audiencia y se cuenta con antecedentes oficiales emanados de la Policía de Investigaciones de Chile.

Indicó que la solicitud emana de la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el marco de un proceso seguido en contra del requerido por el delito de robo agravado, con el objeto de someterlo a juzgamiento en dicho país. Explicó que el procedimiento penal en Perú se encuentra actualmente en etapa de juicio oral, el cual fue iniciado el 19 de noviembre de 2018, debiendo posteriormente suspenderse por la incomparecencia del requerido, pese a haber concurrido a la audiencia de inicio y haber quedado notificado de las fechas de continuación.

Sostuvo que estos hechos se encuentran debidamente tipificados en la legislación peruana bajo la figura de robo agravado, prevista en los artículos 188 y 189 del Código Penal Peruano, y que, en el ordenamiento jurídico chileno, serían subsumibles en el delito de robo con violencia o intimidación, regulado en el artículo 436 del Código Penal, cumpliéndose así el requisito de doble incriminación previsto en la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal.

Respecto de la penalidad, señaló que en ambos Estados se contempla una pena privativa de libertad superior al mínimo exigido, tratándose además de un delito calificado como crimen en la legislación chilena. Agregó que la acción penal no se encuentra prescrita, toda vez que el plazo de prescripción de diez años previsto por la legislación chilena fue oportunamente interrumpido con la formalización del pedido de extradición, efectuada mediante comunicación diplomática de fecha 26 de agosto de 2024.



El Ministerio Público añadió que se trata de un delito común, de jurisdicción exclusiva de las autoridades peruanas, ocurrido íntegramente en territorio extranjero, que no reviste carácter político, no se encuentra sancionado con pena de muerte ni con penas prohibidas por el ordenamiento jurídico chileno, y que no resulta aplicable la cláusula de no entrega de nacionales, toda vez que el requerido posee nacionalidad peruana.

En relación con la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, sostuvo que los antecedentes acompañados superan con creces el estándar mínimo exigido para esta etapa procesal, el cual no es de convicción ni de certeza plena, sino de seriedad y gravedad de los antecedentes. Destacó, en particular, la existencia del atestado policial, el registro de denuncias, las declaraciones de las víctimas, el reconocimiento directo del requerido, la captura en flagrancia y la existencia de una acusación fiscal en Perú, en la que se solicita una pena elevada, lo que demuestra que existe mérito suficiente para someter al requerido a juicio oral en el Estado requirente.



Previo a la rendición de la prueba ofrecida por la defensa, el Ministerio Público formuló objeción a su incorporación, solicitando que no se admita, por estimar que la misma resulta impertinente para el objeto del procedimiento de extradición. Señaló que, atendida la naturaleza especial del procedimiento regulado en el artículo 448 del Código Procesal Penal, la prueba que puede rendirse debe limitarse estrictamente a acreditar los requisitos legales que habilitan la extradición, esto es, aquellos contemplados en el artículo 449 del mismo cuerpo legal.

Conferido traslado a la defensa, esta solicitó el rechazo de la objeción, alegando que la misma resultaba extemporánea, toda vez que la prueba había sido oportunamente ofrecida y tenida por acompañada conforme a las resoluciones previas dictadas en la causa. Agregó que, conforme al Código



Procesal Penal, la exclusión de prueba por impertinencia procede únicamente cuando esta es manifiesta, lo que a juicio de la defensa no se verificaba en la especie.

Oídos los argumentos de ambas partes, el tribunal resolvió no acoger la objeción de exclusión en los términos solicitados, teniendo presente que la prueba se rendiría en esta audiencia y que, si bien no resultaba extemporáneo plantear objeciones en esta etapa, correspondía evitar la sobreabundancia probatoria, ordenando a la defensa racionalizar la incorporación de la prueba que versara sobre los mismos hechos.

Se rindió

cognitivo. Describió de manera detallada las labores de cuidado personal, administración de medicamentos, acompañamiento a controles médicos y apoyo en actividades básicas de la vida diaria que cumple el requerido, indicando que su hermano no puede permanecer solo ni valerse por sí mismo. Asimismo, señaló la inexistencia de redes de apoyo alternativas, tanto familiares como institucionales, destacando que la eventual ausencia del requerido dejaría al familiar en una situación de abandono y extrema vulnerabilidad. Indicó además que el requerido contribuye al sostenimiento económico del hogar, colabora en el pago de gastos básicos y facilita que la testigo pueda desarrollar actividades laborales.

Se incorporó a través de lectura resumida la prueba documental de los numerales 1, 2, 5, 8, 11 y 12 consignados en el escrito de ofrecimiento de prueba presentado por la defensa, a saber: Informe social, de fecha 31 de marzo de 2026, emitido por doña Mónica Alejandra Saavedra Mendoza, RUT N°14.496.781-K, asistente social y licenciada en servicio social; Informe médico, emitido en Illapel con fecha 26 de julio de 2024, suscrito por doña Ysabel Guerrero Chávez,



psiquiatra de adulto del CESAM Illapel; Certificado médico, emitido en Salamanca con fecha 25 de julio de 2019, suscrito por don Fernando Zavala Maturana, RUT N°17.706.458-0, médico cirujano del Hospital de Salamanca; Certificado notarial de vigencia de contrato, suscrito por don Cristian Eduardo Fuentes Vargas, RUT N°13.360.463-4, en calidad de empleador, con domicilio en Salamanca, localidad de El Bordo, Hijuela N° [REDACTED] en

[REDACTED]
nacionalidad peruana, mantiene contrato de trabajo indefinido desde el 07 de febrero de 2019, desempeñándose como jardinero, con una remuneración mensual actualizada de \$337.000; Certificado consular de antecedentes penales en la República del Perú, emitido por el Consulado General del Perú en Santiago, a nombre de [REDACTED] en el que consta que no registra antecedentes penales; y Certificado social, de fecha 01 de abril de 2026, emitido en Salamanca por doña Lorena Villarroel Collao, Trabajadora Social, en el que certifica conocer desde el año 2018 a don [REDACTED], de nacionalidad peruana, RUT provisorio N°27.151.419-0, indicando que mantiene vínculo familiar directo con [REDACTED] con quien reside en el domicilio ubicado en calle José Joaquín Pérez N°127, Villa Aguas Claras, comuna de Salamanca, junto a [REDACTED].

Consultado el requerido, manifestó que haría uso de su derecho a guardar silencio.

La defensa del requerido solicitó, en primer término, el rechazo de la solicitud de extradición, fundando su petición principalmente en la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal, en relación con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, así como en los principios generales del derecho internacional. Sostuvo que se encuentra plenamente acreditado que el señor [REDACTED] desempeña desde hace varios años un rol esencial e indispensable como cuidador principal de su sobrino, persona en situación de discapacidad psíquica severa, con diagnóstico de esquizofrenia y retraso cognitivo, circunstancia que fue corroborada mediante



prueba testimonial y abundante prueba documental, incluyendo informes sociales y médicos.

Argumentó que la extradición, en las circunstancias del caso concreto, implicaría una vulneración directa del derecho al cuidado, tanto del requerido como, principalmente, de la persona con discapacidad a su cargo, derecho que se encuentra reconocido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como en la opinión consultiva OC-31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconoce el cuidado como un derecho autónomo, con múltiples dimensiones y obligaciones positivas para el Estado.

Agregó que Chile ha incorporado recientemente este derecho en su legislación interna, a través de la Ley N°21.085, publicada en febrero de 2026, que reconoce expresamente el derecho al cuidado y consagra principios de corresponsabilidad social y familiar, lo que obliga a interpretar las normas sobre extradición de manera armónica, actualizada y conforme al principio pro-persona.

En un segundo orden de argumentación, la defensa alegó que, aun cuando no se estimara configurada la prescripción total de la acción penal, sí resulta aplicable el instituto de la media prescripción, atendido el extenso tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, lo que tornaría desproporcionada la medida de extradición en comparación con las consecuencias penales que eventualmente podría enfrentar el requerido de ser juzgado en Chile.

Finalmente, formuló una petición subsidiaria, solicitando que, en caso de no acogerse el rechazo, el requerido sea juzgado en Chile, invocando jurisprudencia reciente de la Corte Suprema que ha flexibilizado el concepto de nacionalidad en contextos de arraigo social, familiar y laboral intenso, aplicando el bloque de constitucionalidad y los principios del derecho internacional de los derechos humanos.

Finalizó solicitando que se rechace la extradición, o bien, en subsidio, que se disponga el juzgamiento del requerido en territorio nacional, atendidas las circunstancias humanitarias y de arraigo acreditadas.



En sus conclusiones, la abogada del Ministerio Público sostuvo que la interpretación de la defensa respecto del artículo 449 letra b) del Código Procesal Penal resulta extensiva en exceso, toda vez que dicha norma se refiere específicamente a la extraditabilidad del delito, y no a circunstancias personales del requerido. Indicó que los tratados internacionales sobre derechos humanos mencionados por la defensa no constituyen una causal autónoma para denegar una extradición, y que su aplicación debe efectuarse dentro del marco del tratado bilateral vigente entre Chile y Perú, el cual no contempla la denegación por razones de arraigo o rol de cuidador cuando el requerido no es nacional del Estado requerido. Agregó que la posibilidad excepcional de juzgamiento en Chile ha sido admitida por la jurisprudencia únicamente para casos de cumplimiento de condena, y no respecto de personas requeridas para ser sometidas a juicio, como ocurre en la especie.

Por su parte, la defensa reiteró la solicitud de rechazar la extradición por estimar que no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 449 del Código Procesal Penal, en particular su letra b), en relación con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, destacando su rango constitucional por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política de la República. Sostuvo que acceder a la extradición implicaría una grave afectación de derechos fundamentales, no solo del requerido, sino especialmente de la persona con discapacidad a su cargo, vulnerando el derecho al cuidado, reconocido como un derecho humano autónomo en el derecho internacional contemporáneo. Al respecto, invocó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Chile y vigente, la cual impone a los Estados el deber de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a las personas con discapacidad un nivel de vida adecuado y el acceso efectivo a los apoyos necesarios para su cuidado y bienestar. La defensa puso especial énfasis en que este derecho ha sido recientemente reconocido y reforzado por la legislación interna chilena, mediante la Ley N°21.085, publicada en febrero de 2026, la cual consagra expresamente el derecho al cuidado y establece



principios de corresponsabilidad social y familiar, obligando al Estado a considerar estas circunstancias en la adopción de decisiones que puedan afectar de manera directa a personas en situación de dependencia. Reiteró como petición subsidiaria que el requerido sea juzgado en Chile, invocando jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de extradición, en la cual se ha admitido una interpretación flexible y evolutiva del concepto de nacionalidad, basada en el arraigo social, laboral y familiar, y en la aplicación del principio pro-persona.

Con lo actuado se cerró el debate, y se comunicó a los intervinientes que el fallo será dictado dentro de quinto día y notificado por correo electrónico. Se puso término a la audiencia, quedando los comparecientes debidamente notificados de lo resuelto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la República del Perú requirió formalmente la extradición del ciudadano peruano [REDACTED]

[REDACTED] e

[REDACTED] a.

SEGUNDO: Que, conforme ha sostenido esta Corte Suprema, la solicitud de extradición pasiva constituye un conjunto de actuaciones, ordenadas legalmente, para garantizar, y en su caso disponer la entrega por las autoridades del Estado donde se halla una persona reclamada por las autoridades de otro Estado, con el fin de responder de actividades delictivas, al objeto de que sea

juzgada por sus órganos jurisdiccionales o que cumpla la pena o medida de seguridad que se le impuso.

En tal virtud, el legislador ha optado por regular el ejercicio de esa acción para evitar la discrecionalidad de las autoridades judiciales requirente y requerida al momento de determinar la procedencia del pedido de extradición, imponiendo normas específicas en el ordenamiento jurídico nacional y suscribiendo otras con diferentes actores del ámbito internacional.

TERCERO: Que, en consecuencia, la solicitud formulada en este procedimiento debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2º, del Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal (artículos 440 y siguientes), y las disposiciones del Tratado de Extradición entre Chile y Perú, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932; y, por consiguiente, lo que corresponde a esta instructora es analizar si el pedido de extradición resulta procedente a la luz de dicha normativa.

CUARTO: Que, en cuanto a las exigencias formales previstas en el artículo XII del Tratado bilateral en comento, estas son íntegramente cumplidas por el requerimiento de extradición, toda vez que la República del Perú ha conducido a través de los canales diplomáticos todos los antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado, sobre todo, tomando en consideración que la información suministrada por el Estado requirente es concordante con aquella entregada por la Policía de Investigaciones de Chile en sus respectivos informes.

Por otro lado, se satisface la exigencia del numeral 3º del mismo artículo en estudio, que exige en las solicitudes de extradición respecto de presuntos delincuentes, se acompañe “*copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva la demanda y del auto de prisión*”. Así consta de los antecedentes remitidos por el Estado peruano el cumplimiento de dicho requisito, toda vez que se envió copia legalizada de la ley penal aplicable a los hechos imputados. Asimismo, se ha enviado resolución de fecha 10 de enero de 2019 dictada por la justicia peruana mediante la cual se declaró reo contumaz a



 y copias certificadas de la orden de captura nacional e internacional de fecha 13 de junio de 2023, dictadas contra el requerido por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Todos estos antecedentes permiten explicar suficientemente el hecho que motiva el presente pedido de extradición, razón por la cual no cabe sino concluir que se ha cumplido con los requisitos formales que previene el referido tratado de extradición.

QUINTO: Que, respecto a los requisitos de fondo que debe satisfacer la solicitud de extradición, el artículo XIII del tratado hace plenamente aplicable la normativa interna del Estado requerido en el siguiente tenor: *“La demanda de extradición, en cuanto a sus trámites, a la apreciación de la legitimidad de su procedencia y a la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo reclamado, quedará sujeta, en cuanto no se oponga a lo prescrito en este Tratado, a las leyes respectivas del país de refugio”*.

Lo anterior nos remite al artículo 449 del Código Procesal Penal chileno, norma que establece los requisitos específicos que deberán concurrir en forma copulativa a fin de considerar procedente la extradición, a saber: *“Artículo 449.- Fallo de la extradición pasiva. El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias: a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare; b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”*.

SEXTO: Que, en cuanto a las exigencias contenidas en dicha norma, debe tenerse por satisfecha aquella prevista en su letra a), toda vez que, con el mérito de los documentos allegados por el Estado requirente, así como los



remitidos por la Policía de Investigaciones de Chile, puede tenerse por establecida claramente la identidad del reclamado, de nacionalidad peruana, DNI N°80153678, RUN para extranjeros N°27.151.419-0, nacido el 8 de octubre de 1976. Corolario de lo anterior es la comparecencia del requerido a la audiencia de extradición del artículo 448 del Código Procesal Penal, en la que se individualizó como tal, no suscitándose controversia alguna respecto a su identidad.

SÉPTIMO: Que, por otro lado, y a fin de determinar si el delito de marras autoriza la extradición conforme exige la letra b) del artículo en estudio, ha de observarse las reglas establecidas por el tratado bilateral de extradición al que ya se ha hecho mención, el que, a su vez, recoge diversos principios del derecho internacional sobre la materia.

Al efecto, resulta aplicable el artículo I, que exige que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer y juzgar la infracción que motiva el pedido; el artículo II que consagra el principio de la mínima gravedad del hecho, exigiendo que las infracciones por las que solicita la extradición estén penadas en el Estado requerido con un año o más de prisión; el artículo III, que recoge el principio de la no entrega por delitos políticos; y el artículo V, que contempla tres hipótesis bajo las cuales no resulta procedente la extradición.

OCTAVO: Que, en cuanto al principio de jurisdicción, cabe afirmar que éste se encuentra satisfecho, pues como se aprecia de los antecedentes acompañados, los hechos que motivan la solicitud se desarrollaron en *“Intersección del Jirón García Naranjo con la Avenida Luna Pizarro, distrito de la Victoria, República del Perú”*, por lo que en función del principio de territorialidad, el Estado requirente goza de plena jurisdicción para perseguir y sancionar dicha conducta delictiva que ocurrió en territorio peruano.

Por su parte, en relación al principio de mínima gravedad consagrado en el artículo II del Tratado de Extradición, los hechos por los cuales se requiere al señor [REDACTED], describen conductas que se pueden enmarcar típicamente en nuestro ordenamiento jurídico penal vigente a la época



de los hechos, bajo la figura del delito de robo con violencia o intimidación en las personas, previsto en el artículo 436 del Código Penal chileno, sancionado con una pena privativa de libertad de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, de modo que se excede ampliamente el año de prisión como mínimo exigido por el tratado.

Por otro lado, los hechos por los cuales se requiere la extradición no constituyen delito político, sino que se trata de un delito común que atenta contra la propiedad proyectada sobre bienes muebles, como bien jurídico protegido. Por tanto, no cabe sino concluir que no se verifica la hipótesis de rechazo contemplada en artículo III del tratado ya referido.

NOVENO: Que, corresponde analizar si se verifica alguna de las hipótesis de rechazo contempladas en el artículo V del Tratado de Extradición entre Chile y Perú. Al respecto, se puede afirmar que no concurren en la especie las circunstancias previstas en el numeral 1° y 3° del mencionado artículo, pues el delito que funda el pedido de extradición no ha sido perseguido ni juzgado, ni tampoco indultado ni amnistiado en la República de Chile.

DÉCIMO: Que, dicho lo anterior conviene detenerse en la hipótesis denegatoria del numeral 2° del artículo V del tratado en cuestión, que exige que la acción no se encuentre prescrita según las leyes del Estado requerido. De esta forma, las reglas a aplicar para efectuar dicho análisis son aquellas dispuestas por el artículo 94 y siguientes del Código Penal chileno, vigente a la época de los hechos.

Así, el delito de robo con violencia o intimidación en las personas, previsto en el artículo 436 del Código Penal chileno, lleva aparejada una pena privativa de libertad que va del presidio mayor en sus grados mínimo a máximo. Según manda el artículo 94 del código del ramo, la acción persecutoria de estos delitos prescribe al cabo de diez años, comenzando su cómputo de prescripción desde la fecha de comisión del hecho delictivo.

Atendido que los hechos datan del 14 de junio de 2015, se podría sostener que la acción penal persecutoria se encuentra prescrita conforme el artículo 94 del



Código Penal. Sin embargo, conforme se ha resuelto por la Corte Suprema, la formalización de la extradición suspende el cómputo de dicho plazo, que, en el caso de marras, acaeció con fecha 4 de marzo de 2025, motivo por el cual se puede sostener que la acción se encuentra vigente conforme derecho nacional, estando los intervinientes contestes en cuanto al cumplimiento de este requisito y la vigencia de la acción penal conforme lo señalado en la audiencia de extradición.

DÉCIMO PRIMERO: Que, cabe examinar la última exigencia de la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, esto es, si dado los antecedentes del caso, se puede presumir que el Ministerio Público deduciría acusación contra el requerido.

Para dilucidar lo anterior, la prueba proporcionada debe ser valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 248 del Código Procesal Penal, lo cual implica determinar si la investigación llevada a cabo por el tribunal requirente proporciona fundamentos serios para el enjuiciamiento del imputado.

Sin embargo, como ya se adelantó en un comienzo, lo anterior no significa evaluar si se alcanza un estándar de convicción más allá de toda duda razonable o que conduzca necesariamente a una condena, sino a establecer que los antecedentes facilitados por el Estado requirente tengan la suficiente entidad, consideración y gravedad para justificar el juzgamiento en sede penal.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en este sentido, es relevante destacar que los documentos presentados por el Estado requirente en la solicitud de extradición ofrecen una información detallada sobre la identidad del requerido, la naturaleza precisa del delito cometido y las circunstancias en las que ocurrieron los hechos. De esta forma, la existencia del delito y la participación del requerido en el mismo puede colegirse de los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de extradición de [REDACTED], emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima Décima Sala Penal Liquidadora, en cuyo apartado IV sobre resumen procesal del expediente, señalando la existencia del delito y vinculación del requerido al mismo en las diversas etapas judiciales



peruanas: *“ETAPA PRELIMINAR: Con fecha 15 de junio del 2015, la Policía Nacional de Perú elabora el Atestado Policial N°205-15-REG POL/L-DIVTER-CENTRO 2-CLV-DEINPOL, siendo remitido a la Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima Permanente de Lima, quien formulo denuncia contra [REDACTED] lque, por la comisión del delito Contra El Patrimonio- ROBO AGRAVADO-, en agravio de Emilio Silva Juipa y Beatriz Miranda Humora; delito previsto y penado en el artículo 188°, como tipo base, con la agravante prevista en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal. ETAPA JUDICIAL: El Juez Penal del Trigésimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante auto de inicio de proceso del 15 de junio del 2015 (fojas 33/36) dispuso abrir instrucción en la VÍA ORDINARIA contra [REDACTED] por la comisión del delito Contra El Patrimonio- ROBO AGRAVADO- en agravio de Emilio Silva Juipa y Beatriz Miranda Humora, dictándosele como medida cautelar personal MANDATO DE COMPARECENCIA, suspendida bajo ciertas reglas de conducta, en cuaderno incidental anexo, posteriormente suspendida por Comparecencia Simple conforme el Auto de Enjuiciamiento (fojas 121/122). Mediante resolución de 10 de enero del 2019, el procesado es declarado REO AUSENTE. Con fecha 25 de junio del 2018, la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima emite dictamen formulando acusación [REDACTED] [REDACTED] por la comisión del delito Contra El Patrimonio- ROBO AGRAVADO- en agravio de Emilio Silva Juipa y Beatriz Miranda Humora, solicitando se le imponga VEINTICUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad, y el pago de DOS MIL SOLES por concepto de reparación civil. Con resolución de fecha 16 de julio del 2018, se emite el Auto de Enjuiciamiento, que declara HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra [REDACTED] por la comisión del delito Contra El Patrimonio- ROBO agravado- en agravio de Emilio Silva Juipa y Beatriz Miranda Humora; asimismo por resolución de fecha 24 de abril de 2023 se RESERVO el proceso contra el referido acusado”.*



2. Copia certificada de la Denuncia formulada por la 9° Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima del Ministerio Público, donde señala: “[...] Formalizo denuncia penal contra [REDACTED], identificado con DNI N°80153678, natural de Lima, nacido el 08 de octubre de 1976, hijo de don José y doña María Luisa, estado civil casado, grado de instrucción secundaria completa, empleado, con domicilio en la Mza. “E”- 1- Lote 20- AA.HH Daniel Alcides Carrión- San Martín de Porres; por la presunta comisión del delito contra el patrimonio- Robo agravado- (“Cogote”), en agravio de Emilio Silva Juipa (31) y Robo agravado- (“Arrebato”), en agravio de Beatriz Miranda Humora (39). [...] Que conforme a la manifestación de la agraviada Beatriz Miranda Humora (39) [...], posteriormente se dirigió a la comisaría de La Victoria a sentar su denuncia y conjuntamente con ellos se dirigieron por inmediaciones del lugar donde fue asaltada reconociendo a uno de los delincuentes que la asaltó e identificándolo plenamente como el denunciado [REDACTED] siendo intervenido por el personal policial y conducido a la comisaría de La Victoria para las investigaciones correspondientes. En su manifestación policial, a fs. 09/10, el agraviado Emilio Silva Juipa (31) refiere que [...] en forma circunstancial hizo su aparición policial quienes intervinieron a uno de los delincuentes identificó [REDACTED] [REDACTED] (37), siendo conducido a la comisaría La Victoria [...]. En consecuencia, del resultado de la investigación se advierte la existencia de indicios objetivos, razonables y reveladores de la comisión del ilícito penal que se denuncia, así como de la vinculación del denunciado en la materialización del mismo, por lo que habiéndose verificado que en el presente caso concurren los presupuestos de procedencia de la acción penal, se deberá iniciar una exhaustiva investigación en sede judicial con la instauración de un proceso penal con las debidas garantías [...]. IV. Elementos de convicción que sustentan la imputación: 1.- El mérito del Atestado Policial N°205-15-REG POL/L-DIVTER-CENTRO 2-CLV-DEINPOL. 2.- El mérito de la manifestación de los agraviados. 3.- El mérito de



la manifestación del denunciado. 4.- El mérito de las fichas de RENADESPLE [...]”.

3. Declaración testimonial de Edgar Ferrer Parco, identificado con documento de identidad N°42682884, de 30 años de edad, natural Huancayo, de estado civil casado, con grado de instrucción superior, ocupación Sub Oficial Técnico de Tercera de la Policía Nacional del Perú, consignando que: *“Para que diga si conoce a la persona del procesado [REDACTED] es así por qué motivos lo conoce. Dijo: Lo conozco a raíz de la intervención policial [...]. Para que diga, en qué circunstancias fue intervenido el procesado. Dijo: Fue intervenido cuando se estaba dando a la fuga, conforme está detallado en el parte policial. Para que diga, si al momento de realizarle el registro personal al procesado, se le encontró las pertenencias de los agraviados. Dijo: No se le encontró, porque seguramente los otros sujetos que se dieron a la fuga se lo llevaron. Para que diga cuantos sujetos eran los que estaban robando al agraviado. Dijo: cinco aproximadamente [...]. Para que diga, en que momento los agraviados Emilio Silva Juipa y Beatriz Mirando Humora reconocen plenamente al procesado como el autor del ilícito en su agravio? Dijo: En el mismo García Naranjo y Luna Pizarro, porque la agraviada Beatriz Miranda Humora venía con nosotros en el patrullero y cuando nosotros lo perseguimos ella bajó del patrullero y lo reconoció como uno de los autores. El agraviado Emilio Silva también lo reconoció cuando se acercó luego que lo intervinimos”.*

4. Dictamen Fiscal Acusatorio e Interrogatorio de la Sexta Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima, señalando respecto del requerido: *“Viene a esta*

[REDACTED]
[REDACTED] como autor del deliro contra el patrimonio- robo agravado-, en agravio de Emilio Silva Juipa y Beatriz Miranda Humora, a fin de emitir pronunciamiento conforme a Ley. Esta Fiscalía Superior Penal considera que **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** por delito contra el patrimonio- robo agravado-, en agravio de Emilio Silva Juipa y Beatriz Miranda Humora, en calidad de autor contra [REDACTED]



identificado con Documento Nacional de Identidad: 80153678; sexo: masculino; fecha de nacimiento: 08 de octubre de 1976; edad: 41 años; lugar de nacimiento: San Martín de Porres- Lima; estado civil: soltero; instrucción: secundaria completa; nombre de los padres: José Eduardo y María Luisa; domicilio: Mz. E, Lt. 20, AA.HH. Daniel Alcides Carrión, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. I. Antecedentes procesales: Mediante resolución N°01, del 15 de junio de 2015, el Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, resuelve abro

putación fáctica, subsumiéndose a la norma penal materia de instrucción. En la etapa de investigación preliminar se cuenta con: 3.1 OCCV N°790, del 14 de junio del 2015, transcrita en el Atestado N°205-15-REG POL/L-DIVTER-CENTRO 2- CLV-DEINPOL (fs.03), en el cual el personal policial da cuenta de



la intervención del procesado [REDACTED] alando que la agraviada Beatriz Miranda Humora, refirió haber sido víctima del robo de sus pertenencias [...]. 3.2 Manifestación del agraviado Emilio Silva Juipa [...], reconociendo al procesado [REDACTED] mo uno de los que participó en los hechos en su agravio. 3.3 Manifestación del agraviado Beatriz Miranda Humora obrante a fs. 11/12 [...], observando a uno de los sujetos que le robó, el cual fue detenido, reconociéndolo plenamente. En la etapa de investigación judicial se cuenta con: [...] 3.8 Declaración testimonial de Edgar Ferrer Parco, obrante a fs. 61/63, efectivo policial intervinientes, quien señala que el día de los hechos se encontraba patrullando en compañía de la agraviada Beatriz Miranda Humara, siendo esta quien reconoció al procesado, quien estaba en pleno asalto, razón por la cual su compañero efectuó un disparo al aire, hecho que motivó que los delincuentes huyeran en diversas direcciones, siendo el procesado aprendido a dos cuadras de los hechos, y reconocido por los agraviados. 3.9 Certificado judicial de antecedentes penales fs. 56, correspondiente a [REDACTED] quien presenta una anotación por hurto agravado. Luego, destaca en el numeral V sobre análisis y valoración de los medios probatorios: IV. Por tanto es de colegirse, que existen elementos probatorios que acreditan la comisión del delito de robo agravado, así como de la responsabilidad penal del procesado Gustavo [REDACTED] e el pronunciamiento vinculante de la Corte Suprema de Justicia se ha establecido que: Tratándose de declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus. Tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; toda vez que no existen razones objetivas que invaliden las afirmaciones de los agraviados, por lo que, se cumple plenamente las garantías de certeza, exigidas por el Tribunal Supremo. Finalmente, se indica que: [...] Esta Fiscalía Superior Penal procede a INTEGRAR su Dictamen N°997-2017, del 01 de diciembre de 2017 (fs.93/103),



y *FORMULA ACUSACIÓN* contra [REDACTED] *mo autor del delito contra el patrimonio- robo agravado- en agravio de Emilio Silva Juipa y Beatriz Miranda Humora [...]”.*

DÉCIMO TERCERO: Que, así las cosas, de acuerdo a lo razonado y expuesto precedentemente, a juicio de esta instructora, es dable afirmar que el ente persecutor cuenta con un conjunto suficiente de medios de prueba, directos e indirectos, verosímiles y concordantes, que dan cuenta de la existencia del delito y la alta probabilidad de participación y responsabilidad del requerido en él, lo que permite justificar, al menos en este estadio procesal, la conveniencia de someterlo a un proceso penal para determinar su inocencia o culpabilidad en los hechos investigados, ya que sin duda superan el estándar de convicción exigido por la norma analizada y el fundamento serio requerido para acusar. En este sentido, la información contenida en dichos documentos se revela como suficiente, cumpliéndose el estándar necesario para facultar al Ministerio Público a proceder con la formulación de la acusación contra el requerido y dar por cumplido el requisito de la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal.

Lo anterior, teniendo a la vista que con fecha 25 de junio de 2018 la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima, emitió dictamen formulando acusación en contra del requerido, por la comisión del delito de robo agravado en contra de las víctimas de autos, solicitando la imposición de una pena privativa de libertad y el pago de una indemnización por concepto de reparación civil. A su vez, se considera la resolución de fecha 16 de julio de 2018, señalada en la solicitud de extradición emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima- Décima Sala Penal Liquidadora, mediante la cual se declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra [REDACTED] por la comisión del delito de robo agravado.

En este orden de ideas, también se tiene presente la declaración testimonial del suboficial técnico de la Policía Nacional del Perú, señor Edgar Ferrer Parco, quien prestó un testimonio circunstanciado a propósito de la intervención policial realizada contra de [REDACTED] afirmando que el



requerido fue reconocido por la agraviada Beatriz Miranda Humora. Sumado a esto, se destacan los medios probatorios enunciados en el numeral III del Dictamen Fiscal Acusatorio e Interrogatorio de la Sexta Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima, los que en definitiva permiten vincular al requerido con el delito de robo agravado.

Por consiguiente, se sostiene que se cumplen cabalmente los requisitos establecidos en el artículo 449 del Código Procesal Penal, consolidando de este modo la procedencia de la solicitud de extradición.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a la alegación formulada por la defensa que de acuerdo con el artículo 449 letra b) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 5º inciso 2º de la Constitución, no procedería la extradición por aplicación de tratados internacionales suscritos por Chile que protegen a las personas con discapacidad y la familia, ésta será rechazada teniendo presente que dicha norma del Código Procesal Penal se refiere a las circunstancias del delito y no a otras consideraciones ajenas al ilícito a que se refiere el requerimiento, teniendo presente además que precisamente por mandato de un Tratado Internacional de Extradición, se procede en contra del requerido, dándose cumplimiento al mandato del artículo 5º de la Constitución.

En el mismo sentido, la alegación de falta de proporcionalidad que se produciría al concederse la extradición en circunstancias que de haberse juzgado al requerido en Chile sería favorecido con la media prescripción de acuerdo con el artículo 103 del Código Penal, también será rechazada, por cuanto el Tratado de Extradición entre Chile y Perú no toma en cuenta tal circunstancia, sino solo que el delito no esté prescrito, lo que la propia defensa reconoce.

DÉCIMO QUINTO: Que, valorando la prueba rendida por la defensa del requerido, consistente en la testimonial de [REDACTED] [REDACTED] la documental de los numerales 1, 2, 5, 8, 11 y 12 del escrito de ofrecimiento de prueba, puede tenerse por acreditado que éste tiene arraigo familiar en el territorio nacional desde hace aproximadamente siete a ocho años y que ejerce labores de cuidado de su sobrino J. [REDACTED], quien



padece esquizofrenia paranoide con síntomas residuales actualmente compensada y retraso cognitivo, circunstancia debidamente acreditada en el informe médico de fecha 26 de julio de 2024, suscrito por doña Ysabel Guerrero Chávez, psiquiatra de adulto del CESFAM Illapel, RUT N°27.031.783-9.

De acuerdo a dichos documentos, lo cierto es que, si bien el requerido puede considerársele en los hechos como un cuidador de su sobrino, también ha quedado acreditado que en su mismo domicilio vive don [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

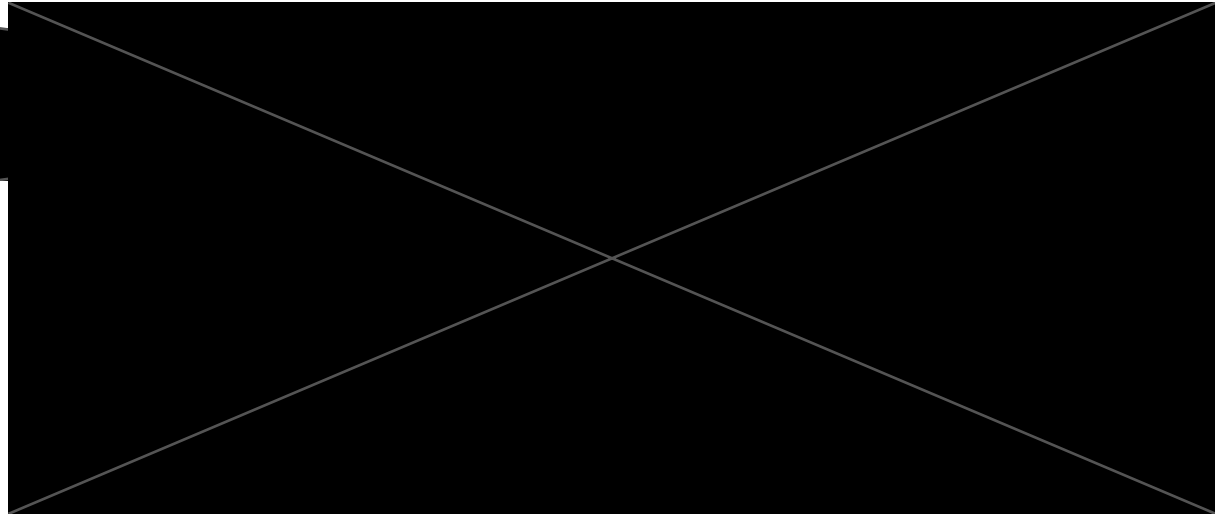
favor.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 440, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal y lo establecido en las disposiciones legales del Tratado de Extradición vigente entre la República de Chile y la República del Perú, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, y demás disposiciones legales citadas, se declara:



I.- Que se **accede** a la extradición pasiva del ciudadano peruano



II.- Las medidas cautelares de firma semanal y arraigo nacional, se mantendrán vigentes hasta su entrega efectiva a las autoridades requirentes o hasta disposición en contrario.

III.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, póngase en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y de la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N°41.963-2024.

Dictada por la ministra de la Corte Suprema, María Angélica Cecilia Repetto García.



En Santiago, a veinte de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

